

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

-SENTENCIA: 04.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
-SOLICITANTE: MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES.
-CAUSANTE: FABIOLA RINCÓN BELTRÁN.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00436-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de Sucesión de la causante FABIOLA RINCÓN BELTRÁN presentado por solicitud del Sr. MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN en calidad de compañero permanente de la precitada y representante legal de su hijo CHRISTIAN MINOLTER RINCÓN AGUIRRE

ANTECEDENTES:

El Despacho mediante proveído del 13 de julio de 2017 declaró abierto el proceso sucesoral de la causante FABIOLA RINCÓN BELTRÁN, reconociendo como herederos del primer orden a los Sres. CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN en calidad de hijos de la susodicha, quienes expusieron su aceptación de la herencia con beneficio de inventario; a su turno se le reconoció al señor MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN la calidad de compañero supérstite.

Seguidamente, surtido el llamamiento edictal y agotadas las actuaciones propias de este trámite, se procedió a fijar como fecha el 24 de julio de 2018 para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 501 del C. G. del P., en la que una vez presentados los inventarios y avalúos por cada uno de los interesados, se suscitó controversia y consecuente objeción conforme se plasmó en el acta de fecha 24 de julio de 2018¹, lo que ameritó la suspensión del acto.

Posteriormente y mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018² el apoderado de la parte solicitante comunicó el deceso del heredero ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN, aportando como prueba el respectivo certificado de defunción, en razón a ello y con la finalidad de dar curso a la sustitución procesal regulada en el artículo 519 del C. G. del P., se requirió a la apoderada que fuera designada por el señor GONZÁLEZ RINCÓN con la finalidad de determinar sus posibles herederos, sentido en el cual informó el apoderado actor la inexistencia de descendientes, ascendientes o cónyuge, siendo su único heredero posible, el menor CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN en su calidad de hermano.

Reanudada la diligencia de inventarios y avalúos el día 31 de julio de 2019, se resolvieron las objeciones formuladas declarando su no prosperidad en cuanto

¹ Visible a folio 81 del expediente

² Visible a folio 90 del expediente.

a los presuntos frutos generados por el bien inmueble parte del inventario de la causante y el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-271161, a su turno y por encontrar mérito para ello se aprobaron los inventarios y avalúos tomando como referente el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, quien en el acto de la diligencia sustentó su experticia la cual no tuvo ningún tipo de reparo u objeción, por lo cual de común acuerdo entre las partes se determinó por economía procesal el nombrar al apoderado de la parte solicitante como partidador.

Allegado por dicho togado el correspondiente trabajo de partición en razón a la designación que se le hubiera realizado, se procederá entonces a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

No está de más enunciar a manera de bosquejo frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa *"Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo"*.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

CASO CONCRETO:

Efectuada una revisión al proceso, no encuentra este Recinto Judicial irregularidad alguna que pueda viciar las actuaciones hasta aquí surtidas, sumado al hecho de encontrarse plenamente legitimado el Sr. MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN, quien deriva sus derechos de promover el presente trámite de la calidad de compañero supérstite de la difunta y padre y representante legal de su hijo CHRISTIAN MINOLTER RINCÓN AGUIRRE.

Luego pues, respecto al trabajo de partición oportunamente allegado al plenario, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de ley pues se acompaña a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia por el Despacho, lo que hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar los bienes declarados como de propiedad de la causante a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, memorando que de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, la masa sucesoral está integrada solo por bienes que sumados ascienden a al valor de \$168'433.000³, respecto del cual se hará adjudicación en proporción del 50% para el compañero permanente como producto de la liquidación de la sociedad patrimonial y consecuentemente se procederá a adjudicar el 50%, correspondiente a la causante, en cabeza de los dos

³ Visible a folio 138 del expediente.

herederos reconocidos y mencionados en líneas anteriores.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA y LIQUIDADA la sociedad patrimonial existente entre la causante **FABIOLA RINCÓN BELTRÁN** y el Sr. **MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN**.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado del demandante **MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN**, identificado con la C. de C. No. 6.433.143 de Riofrio y en relación con la sucesión intestada de la causante señora **FABIOLA RINCÓN BELTRÁN** se efectúan las siguiente adjudicación:

FRENTE AL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-271161 SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

PARTIDA # 1	
<u>MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
El 50% de un lote de terreno distinguido con el número 7 de la manzana 58, ubicado en la carrera 26 B 3 No. 77-72/74, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271161.	Cero (0).

PARTIDA # 2	
<u>CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
El 25% de un lote de terreno distinguido con el número 7 de la manzana 58, ubicado en la carrera 26 B 3 No. 77-72/74, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271161.	Cero (0).

PARTIDA # 3	
<u>ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
El 25% de un lote de terreno distinguido con el número 7 de la manzana 58, ubicado en la carrera 26 B 3 No. 77-72/74, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271161.	Cero (0).

FRENTE AL VEHÍCULO HYUNDAI ATOS DE PLACAS CPD-919 SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

PARTIDA # 1	
<u>MINOLTER AGUIRRE CIFUENTES RINCÓN</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
El 50% del vehículo Hyundai Atos de placas <u>CPD-919</u> , modelo 2007, y chasis MALAB51HP7M880967.	Cero (0).

PARTIDA # 2	
<u>CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
El 25% del vehículo Hyundai Atos de placas <u>CPD-919</u> , modelo 2007, y chasis MALAB51HP7M880967.	Cero (0).

PARTIDA # 3	
<u>ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
El 25% del vehículo Hyundai Atos de placas <u>CPD-919</u> , modelo 2007, y chasis MALAB51HP7M880967.	Cero (0).

CUARTO: Frente a los bienes muebles relacionados en los inventarios y avalúos concernientes en un comedor de seis puestos, una nevera, una lavadora, una estufa a gas, un televisor y un computador, el Juzgado **INDICA** que los mismos quedarán adjudicados tal cual y como fueron relacionados en el trabajo de partición oportunamente allegado al expediente.

TERCERO: INSCRIBIR en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-271161**, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

QUINTO: INSCRIBIR en la Secretaria de Movilidad de esta ciudad en el certificado de tradición del vehículo de placas **CPD-919**, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

SEXTO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

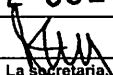
SEPTIMO: Por secretaria y a costa de los interesados **EXPÍDASE** las copias de la sentencia y trabajo de partición necesarios para su inscripción las que posteriormente con la sentencia aprobatoria del mismo, deberán agregarse a los autos con la nota de registro.

OCTAVO: Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUZGADO SEGUNDO (2°)
CIVIL MUNICIPAL
En estado No. <u>42</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.
Cali, <u>10</u> <u>2</u> JUL 2020

La Secretaria, KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.

JPM